

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que correspondió por reparto.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 09 de agosto de 2022.



LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, nueve de agosto de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio N°1804

Radicado N°666824003002-2022-00459-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

FUNDACION COOMEVA VS JORGE ALEJANDRO ALVAREZ MARULANDA

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1-En cumplimiento del art. 82-5 del CGP, deberá determinar con claridad el **hecho número tres**, toda vez que hace referencia a intereses corrientes sobre el capital acelerado, siendo únicamente procedente la ejecución de los intereses moratorios desde el momento en el cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Por el contrario, si pretende el cobro de los intereses corrientes causados a partir del 20 de abril de 2020, deberá determinar cada instalamento, donde discriminará el valor del capital y del plazo, según la fecha de causación. Aunado a ello debe indicar la tasa con la cual está liquidando los intereses corrientes de cada mes. Lo anterior teniendo en cuenta el tenor literal del título valor el cual dispone que la obligación se pacto para ser pagadera en 60 cuotas.

2-Asi mismo, deberá aclarar el hecho **número quinto**, relacionando y explicando en que consiste el beneficio (COVID 19) al cual se acogió el demandado, relacionando las fechas en las cuales incumplió y la tasa con la cual esta liquidando dichos intereses. (Si hay disminución en la tasa de interés corriente, exoneración de cobro de cuota de capital, entre otros)

3- En cumplimiento al art. **82-10 del CGP**, deberá indicar el Municipio al cual pertenece la nomenclatura citada como dirección donde recibe notificaciones la parte demandada.

4- Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 de la **Ley 2213 2022**, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Lo anterior, en el entendido que, si bien aportó una dirección electrónica para efectos de notificar al demandado, no aportó las evidencias correspondientes, esto es solicitud de crédito o actualización de datos de la entidad financiera.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806/20, habrá de inadmitirse la demanda,

concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4º ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por FUNDACION COOMEVA en contra de JORGE ALEJANDRO ALVAREZ MARULANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

//

**Estado 134
Del 10-08-2022**

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9013043b63d9d0238a79e31d75362ee46f9596e127b3c53a7185e6fa0c021197**

Documento generado en 09/08/2022 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>